

Enjuiciamiento Criminal, que se produjo el 31 de marzo de 1987, en el sentido de considerar procedente la inhibición en favor del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho por entender que se estaba ante la posible comisión de delitos militares previstos en los artículos 125, 142 y 158 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, como causa concurrente del fallecimiento del marinero Antonio Barbeyto Rey.

Sexto.—El Auditor de la Jurisdicción Militar dictaminó, previo informe del Fiscal de esta Jurisdicción, que era procedente mantener la cuestión de competencia planteada frente al Juzgado de Instrucción de Puerto del Rosario, pues si bien, la disposición derogatoria del Código Penal Militar restringe, indudablemente, el conocimiento de la Jurisdicción Militar a criterios distintos del de competencia por razón del delito, siendo, pues, inoperante el criterio que lo sea, por razón del lugar, a partir de la entrada en vigor (1 de junio) del precitado nuevo texto castrense, no es menos cierto que las posibles responsabilidades que pudieran ser exigibles, al depurar convenientemente la causa de este fallecimiento pudieran derivarse de la conducta que otra persona haya podido influir en el fallecido, bien con objeto de lograr eximirse o inutilizarse para el servicio militar, conducta punitiva recogida en el párrafo segundo del artículo 125; bien exponiendo el buque a riesgos innecesarios, artículo 142; bien que por negligencia grave dejare de observar la orden recibida, por incumplimiento de sus deberes militares fundamentales, respecto a la vigilancia constante impuesta a los superiores de los centinelas, artículo 158, tipos penales, todos ellos que están atribuidos al conocimiento de la Jurisdicción Militar, y cuyo conocimiento en nada se opone a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Séptimo.—De conformidad con el precedente dictamen del Auditor de la Jurisdicción Militar, el Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho acordó, en fecha 24 de diciembre de 1986, elevar las actuaciones al Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en las disposiciones 5.ª y 7.ª del artículo 459 del Código de Justicia Militar, a fin de que se adopte la resolución que proceda en la cuestión de competencia positiva planteada.

Octavo.—Formado el correspondiente rollo de Sala para sustanciar el conflicto suscitado y designado Ponente, se recabó informe del Ministerio Fiscal, quien informó lo siguiente: 1.º) La competencia de la Jurisdicción Militar ha de contraerse al ámbito estrictamente castrense por imperativo de lo dispuesto en el artículo 117.5.º de la Constitución Española; artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 y por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar que la restringe exclusivamente a conocer por «razón del delito». 2.º) Es patente que el suicidio no constituye delito ni falta que puedan ser objeto de persecución ni por la Jurisdicción Militar ni por la Ordinaria, pero, en todo caso, sería a esta última a la que corresponde la instrucción y esclarecimiento de tales supuestos, que, en ningún caso, constituyen delito militar propiamente dicho. 3.º) En todo caso, si esa investigación pudiera hacer aflorar la concurrencia de conductas que pudieran, en hipótesis, constituir infracciones penales podía suscitarse la competencia para el conocimiento de las mismas, supuesto que no se ha producido. Todas ellas son razones que inclinan al Ministerio Fiscal a reputar competente la Jurisdicción Ordinaria, decidiéndose en favor de ésta el conflicto suscitado.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don León Herrera Esteban.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La competencia de la Jurisdicción Militar tras la promulgación de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, que aprueba el Código Penal Militar y desarrolla el artículo 117.5.º de la Constitución Española por el que aquélla ha de contraerse al ámbito estrictamente castrense, ha quedado por expresa exigencia de la disposición derogatoria de dicha Ley Orgánica circunscrita al conocimiento de aquellos hechos que constituyan cualquiera de las figuras tipificadas como delito en el nuevo Código Penal Militar.

Segundo.—Es evidente que de los procedimientos seguidos simultáneamente por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puerto del Rosario (Las Palmas), y por la Capitanía General de la Zona Marítima del Estrecho, no se deduce, hasta la fecha, la comisión de delito ni falta que pueda ser objeto de persecución y enjuiciamiento ni por la Jurisdicción Militar ni por la Ordinaria, y que, en todo caso, sería a esta última a la que correspondería la investigación y esclarecimiento de las causas que pudieran motivar el presunto suicidio del marinero de segunda Antonio Barbeyto Rey.

Tercero.—Por otra parte, si como consecuencia de las nuevas diligencias que se practiquen al efecto, pudieran aparecer otras responsabilidades que depurar en relación con la conducta de personas aforadas al ámbito castrense susceptibles de ser perseguidas como delito militar cabría suscitar la correspondiente cuestión

de competencia para el conocimiento de las mismas por dicha Jurisdicción.

FALLAMOS

Que debemos decidir y decidimos el conflicto jurisdiccional positivo entre el excelentísimo señor Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho y el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Puerto del Rosario (Las Palmas), respecto de los hechos que motivaron el fallecimiento del Marinero de Segunda Antonio Barbeyto Rey, a favor del ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Puerto del Rosario (Las Palmas).

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen firmas. Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don León Herrera Esteban, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 10 de noviembre de 1987.

2867 SENTENCIA de 17 de julio de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1987 planteado entre la Sala Segunda del Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 6/1987 ha recaído la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Ramón Montero Fernández-Cid, don José Jiménez Villarejo, don José Duret Abeleira y don Juan Cortés Álvarez de Miranda.

En la villa de Madrid a 17 de julio de 1987:

La Sala de Conflictos entre la Jurisdicción Ordinaria y Militar, integrada por los excelentísimos señores indicados al margen, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre la Sala Segunda del Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar en orden a la rectificación de la sentencia recaída en causa número 2/1981 del segundo, para su adaptación a las prescripciones de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, y sobre cuya sentencia recayó en su día la dictada por la expresada Sala Segunda en recurso de casación número 441 de 1982; siendo ponente el Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo el excelentísimo señor don Ramón Montero Fernández-Cid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—EL Consejo Supremo de Justicia Militar tramitó causa número 2/1981 en instancia única por delito de rebelión militar contra los procesados don Jaime Miláns del Bosch y Ussia y otros, dictando sentencia en la misma que, recurrida en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, fue parcialmente casada y anulada por la dictada por dicho Tribunal con fecha 22 de abril de 1983.

Segundo.—En trámites de ejecución la sentencia recaída en la causa se promulgó la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, que modificó el Código de Justicia Militar y excluyó del mismo, salvo para tiempo de guerra, el delito de rebelión precedentemente sancionado por el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, incardinándose dicho delito por la Ley Orgánica 14/1985, de la misma fecha que la anterior, en el libro II, título II, capítulo III del Código Penal común.

Tercero.—La Ley Orgánica citada prevé en sus disposiciones transitorias la rectificación de las sentencias dictadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar para adaptarlas a la nueva normativa penal. El alto órgano citado acordó por auto de 10 de julio de 1986 estimar que al haber dejado de ser delito militar el de rebelión en tiempo de paz la competencia para la rectificación correspondía a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Cuarto.—La Sala Segunda del Tribunal Supremo en auto de 20 de octubre de 1986 rechazó la inhibición y el Consejo Supremo de Justicia Militar en auto de 20 de noviembre del mismo año acordó mantener la incompetencia del mismo y remitir las actuaciones a

la referida Sala Segunda, a fin de que si la misma asistiese en no aceptar la inhibición se formulase el oportuno conflicto jurisdiccional.

Quinto.—Recibidas las actuaciones en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dicho Tribunal por auto de 26 de marzo de 1987 no aceptó su competencia y estimó promovida la cuestión de competencia interjurisdiccional.

Sexto.—En las actuaciones propias de dicho conflicto el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de estimar en primer término que el conflicto estaba mal planteado, al tratarse de una atribución de competencias entre órganos que han actuado ejerciendo la misma jurisdicción y que, en todo caso, de estimarse que existía tal conflicto, que la competencia para la rectificación de la sentencia correspondía al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Séptimo.—El Fiscal togado emitió su preceptivo informe en el sentido de que aunque fue la Sala Segunda del Tribunal Supremo la que dictó la sentencia definitiva y que por ello a la misma correspondería la rectificación de la sentencia, a la vista de la delegación efectuada en el Consejo Supremo de Justicia Militar, era a éste al que correspondería la eventual rectificación de la indicada sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Todo conflicto jurisdiccional supone, a diferencia de las cuestiones de competencia, la previa existencia de una posible atribución de conocimiento a órganos jurisdiccionales distintos y no jerarquizados. En este sentido, la argumentación contenida en el auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 26 de marzo último, que no aceptó la inhibición acordada por el Consejo Supremo de Justicia Militar y tuvo por planteado el conflicto, carece de consistencia suasoria al basarse en un único fundamento en que no existía vinculación orgánica o jerárquica entre las partes en conflicto y que la posibilidad de interponer recurso de casación sólo determinaba «una vinculación meramente procesal y una jerarquización reducida a estos solos efectos». La afirmación es exacta, pero es trasladable a toda la jerarquía judicial. Esta no funciona, a diferencia de la administrativa, con criterios de «cadena de mando», sino a través de los recursos, mediante los cuales, caso de ser estimados, se le atribuye, como se dijo doctrinalmente con frase afortunada, una competencia concreta de derogación. Esta es, pues, la auténtica faz de la organización jerárquica judicial que sus preceptos orgánicos cuida de resaltar, antes y ahora, prohibiendo dictar instrucciones a los superiores sobre la aplicación normativa y respetando la independencia resolutoria de cada órgano sea cual fuere su posición dentro del organigrama jurisdiccional.

Segundo.—Indicado lo anterior, es evidente que sobre razón al Fiscal General del Estado cuando estima la artificialidad del conflicto. Si a través del recurso de casación la Sala Segunda del Tribunal Supremo conforme a la norma contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 6 de noviembre, ostenta tal competencia derogatoria resulta obvio que, sin desconocerse por ello la alta jerarquía del Consejo Supremo de Justicia Militar, tal órgano es un órgano jurisdiccional de instancia «a quo» fundacionalmente subordinado en tales supuestos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que es en todos los órdenes jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 123.1 de la Constitución, el superior salvo en materia de garantías constitucionales. La elevada preeminencia del Consejo Supremo de Justicia Militar no determina en forma alguna que en tales supuestos, interposición de recurso de casación, su posición procesal sea disímil a cualquier Tribunal de instancia como la Audiencia Nacional o una Audiencia Provincial. Una elemental coherencia lógica impone la conclusión en tal sentido, ya que la posibilidad de dejar sin efecto lo acordado y sustituir un pronunciamiento por otro con efectividad «erga omnes» no puede calificarse de manera distinta a una efectiva, aunque concreta y aún ocasional, superioridad decisoria.

Tercero.—No sólo por lo anteriormente señalado la promoción del ya calificable como pseudoconflicto resulta desasistida de fundamentación. Tanto el Consejo Supremo de Justicia Militar como el excelentísimo señor Fiscal Togado en su dictamen último parten de un dato difícilmente encuadrable en el ordenamiento jurídico procesal español. El Tribunal Supremo ejerce sus funciones de casación —las básicas y aun justificativas de su existencia— en un campo genuino de carácter nomofiláctico. Sólo de forma aproximativa puede decirse que ejercita actividad jurisdiccional propiamente dicha, ya que no proyecta su función esencial en la actuación o aplicación de la Ley, sino a la revisión de tal actuación o aplicación efectuada por los órganos jurisdiccionales de instancia o propiamente decisores. No es, como se ha señalado doctrinalmente, una actividad de historificación, sino la de un crítico que examina la corrección de la reconstrucción historiográfica. En España, por anticipadas razones de su tiempo, tal recurso ostenta en su decisión, frente a otros sistemas, un añadido impropio: Lo que en frase infeliz se denomina como «recuperación de la instancia», que no es tal, sino una simple adición a tal función de nomofilaxia un plus contingente, variable y accidental. La «segunda sentencia» que

dicta el Tribunal Supremo en el área penal conforme al artículo 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es la que «proceda conforme a derecho». Técnicamente, sin embargo, hubiera sido mejor decir, la que hubiese procedido conforme a derecho. Ello es así porque se deduce de la expresa norma contenida en el artículo 986 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la segunda sentencia no es la firme, sino si se trata de la dictada en recursos de casación, la de instancia. Aquélla no es otra cosa que simple ejercicio de una subrogación propiciada por la preeminencia jerárquica y fundada en razones de economía procesal, ahora elevables al rango de derecho fundamental a través de la constitucionalización de un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con tal rango establecido en el artículo 24 de la Constitución. Mas ello en forma alguna comporta la deducción de que esta ocupación de posición distinta a la propia se prolongue temporalmente y siga inspirando las distintas vicisitudes de la causa. La subrogación no es otra cosa que suplir ocasionalmente un cometido ajeno y la sentencia a ejecutar es la propiamente de instancia, pues es ésta ya por sí (si es confirmada en virtud de un jerárquico medio pugnativo) o la que la sustituye (si es revocada o dejada sin efecto) la única sentencia. En tanto en cuanto, como con sumo rigor doctrinal se ha expresado, una sentencia sometida a recurso no es otra cosa que una situación jurídica interina en cuanto acto jurídico sometido a condición resolutoria. Es ella misma o la que la sustituya, caso de producirse el evento futuro e incierto (revocación), la que se ha de ejecutar, pero nunca la realización del evento trasmuta por el propio mecanismo de la subrogación una competencia exclusiva y excluyente.

Cuarto.—Consecuentemente, el conflicto jurisdiccional está desde su misma perspectiva inicial lastrado por una falta de adecuación a las normas generales del ordenamiento. En todo orden jurisdiccional, existe el principio general expresivo de que el órgano inferior en grado no puede suscitar cuestiones competenciales, sino simplemente elevar exposición al superior a fin de que éste, si lo estima procedente, avoque el conocimiento. La decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no resulta, por tanto, ajustada a estos principios y mucho menos la reiterada serie de decisiones del Consejo Supremo de Justicia Militar. Calificado así el tema como pseudoconflicto procede, sin embargo, entrar en el fondo del mismo, pues cualquier tema que constituya objeto de un proceso concreto ha de ser decidido en obligado acatamiento al artículo 24 de la Constitución.

Quinto.—El Consejo Supremo de Justicia Militar parte, para rechazar su competencia rectificadora, de tres argumentos correlativamente desarrollados en homólogos fundamentos jurídicos. Rechazado ya el tercero por exigencias sistemáticas dentro de la fundamentación resolutoria, resta únicamente por analizar los otros dos argumentos aducidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar para rechazar su competencia, que son: a) Que la rectificación de la sentencia no es una simple actividad de tal carácter, sino, en definitiva, de una calificación nueva. b) Que, desaparecida la calificación del delito objeto de condena como militar, el Consejo podría verse abocado a ejercitar la opción prevenida como posible en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica citada, 13/1985; argumentos que deben ser analizados separadamente y dentro del ámbito resolutorio propio de esta Sala Especial sin incurrir en ninguna estridencia posible dados los términos en que se producen tales argumentos fundadores.

Sexto.—Es principio elemental del Derecho procesal penal y por ello no fácilmente eliminable que lo que caracteriza la cosa juzgada penal es la identidad del hecho y no su calificación variable. El principio procedente del sistema francés despliega su eficacia en total sincronía con la figura sustantiva de la tipicidad. Paralelamente a él, tanto los preceptos constitucionales (artículo 177.3 de la norma suprema del ordenamiento), cuanto los de la legalidad ordinaria integran el contenido de la función jurisdiccional en dos fases: La de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Se produce así una consecuencia normativa conocida con la denominación de «perpetuatio iurisdictionis», que sólo puede cesar, como ocurrió en nuestra reciente historia con la supresión del Tribunal de Orden Público, por la desaparición del órgano jurisdiccional mismo. Si éste pervive, aunque reducido, como es actualmente el caso de la jurisdicción castrense en virtud de lo dispuesto constitucionalmente, a unos límites más estrechos que los que precedentemente ostentaba, denegar su competencia y pretender que ésta, en el presente, se proyecte hacia el pasado, es decir, hacia la ejecución de decisiones precedentes y dictadas con arreglo a la legalidad anterior es absolutamente no coherente con los criterios hermenéuticos establecidos con carácter general para todas las normas jurídicas en el artículo 3.1 del Código Civil. El Juez, todo Juez, está obligado a emitir el pronunciamiento que le corresponda con arreglo al ordenamiento. Excusar la decisión alegando que una conducta ha dejado de estar incluida en un elenco penal particularizado es, cuando menos, argumento sofisticado. La actividad jurisdiccional de rectificación por cambio normativo impuesta por los arts. 9.3 de la

Constitución y 24 del Código Penal en beneficio del reo no debe ser considerado como una nueva calificación de los hechos, sino como mera incidencia ejecutiva de la sentencia firme dictada y en ejecución, y así lo han venido estimando las sucesivas reformas penales sustantivas y últimamente la Ley Orgánica 8/1983, de reforma urgente y parcial del Código Penal. Que el delito haya dejado de ser militar no comporta su descriminalización o despenalización, sino simplemente que las normas a aplicar se hallen ubicadas en un cuerpo legal distinto. Que éste no sea el Código Penal Militar, sino el común no determina el cese competencial en la fase ejecutiva, pues tal hermenéutica de la disposición transitoria está desprovisto de todo fundamento lógico. En consecuencia, procede decidir el conflicto atribuyendo la competencia al Consejo Supremo de Justicia Militar.

FALLAMOS

Que, en resolución del conflicto jurisdiccional planteado por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debemos declarar y declaramos la competencia del primero para la adaptación de la sentencia dictada en la causa del mismo número 2/1981, seguida contra don Jaime Miláns del Bosch y Ussía y otros por delito de rebelión militar, a los preceptos contenidas en la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre.

Comuníquese esta sentencia a los órganos en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas. Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ramón Montero Fernández-Cid, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 24 de julio de 1987.

2868 SENTENCIA de 26 de octubre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/1987, suscitado entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Avilés.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 4/1987 ha recaído la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrador:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Cancar Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En la villa de Madrid a 26 de octubre de 1987.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el planteado por el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Avilés, sobre el embargo de bienes en el procedimiento de apremio seguido por la Hacienda Pública estatal contra «Temico, Sociedad Anónima», con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Delegado de Hacienda de Oviedo, con fecha 2 de enero actual, de conformidad con el dictamen del Servicio Jurídico del Estado, requirió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Avilés para que se inhibiera, en autos de juicio de quiebra, número 182/1980, de «Técnica de la Minería y Construcción, Sociedad Anónima» (TEMICOSA), únicamente respecto al inmueble, propiedad de TEMICOSA, sito en Avilés, calle La Libertad, número 11, inscrito en la Sección II del Registro de la Propiedad de Avilés, tomo 1.445, libro 88, finca 6.828. Los antecedentes en que se funda el requerimiento de inhibición son los siguientes: A) Por la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de Avilés, el día 31 de enero de 1979 se dictó providencia de apremio contra TEMICOSA, por diversos conceptos tributarios, dictándose el día 31 de julio del mismo año, contra el inmueble antes reseñado, presentándose el día 8 de agosto en el Registro de la Propiedad el mandamiento para la práctica de la anotación de embargo, que fue denegada el 12 de julio de 1980, al aparecer la finca inscrita a nombre de persona distinta de la Sociedad deudora;

B) Con fecha 30 de abril de 1980 se confirmó el embargo a favor de la Hacienda Pública, sobre el mismo inmueble, al haber nacido nuevos débitos contra el deudor, acumulándose el día 8 de agosto de 1981 nuevos débitos y volviéndose a confirmar el embargo sobre el inmueble el día 10 de agosto; C) El día 6 de octubre de 1981 se acordó el aplazamiento de las deudas tributarias que dieron origen al procedimiento, en aplicación del artículo 121.3, a), del Reglamento General de Recaudación y regla 69.2 y 3 de la Instrucción, al exclusivo fin de poder inscribir el bien inmueble en el Registro a nombre de TEMICOSA y anotar el embargo, lo que se hizo el 3 de noviembre, sin que en la certificación expedida dicho día por el titular del Registro hubiera constancia alguna de la situación de quiebra de la Empresa; D) Después de nuevas acumulaciones de deuda y confirmaciones del embargo, se autorizó la subasta para el día 7 de julio, publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de junio de 1986 el anuncio de subasta; y el día 26 del mismo mes, el Juzgado de Avilés libró oficio a la Recaudación de Tributos a fin de que se inhiba en favor de dicho Juzgado y se abstenga de ejecutar bienes de la Entidad TEMICOSA por estar afectados al proceso de quiebra; se acusó recibo y se suspendió el procedimiento, en base a lo prevenido en el artículo 21 de la entonces vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales; E) El 5 de agosto de 1986 dictó acuerdo por el que se declaraba competente, el cual se comunica a los Síndicos de la Quiebra el 15 de septiembre, formulando recurso de alzada ante la Dirección General del Tesoro, que fue desestimado por Resolución de 12 de noviembre de 1986; F) Se tuvo conocimiento que el día 2 de diciembre de 1980 se declaró la quiebra de TEMICOSA, por el Juzgado de Avilés, sin practicarse anotación alguna de la misma en el Registro Mercantil, anotándose en el Registro de la Propiedad sobre el bien inmueble el 18 de junio de 1986, fecha muy posterior al embargo de la Hacienda Pública; G) El 26 de noviembre de 1986 se anunció por el Juzgado de Avilés la subasta de bienes de TEMICOSA en autos de quiebra 182/1980, y entre ellos, la finca objeto del apremio administrativo; el 4 de diciembre, el Delegado de Hacienda dirigió oficio al Juzgado pidiendo la suspensión de la subasta respecto a este bien embargado, por entender que está pendiente una cuestión de competencia, no accediendo a la suspensión el Juzgado. Los fundamentos jurídicos en que fundó el requerimiento de inhibición de la Hacienda Pública: los artículos 31, 33 y 34 de la Ley General Presupuestaria; el artículo 129 de la Ley General Tributaria; el artículo 93 del Reglamento General de Recaudación; la regla 49.2 de la Instrucción de Recaudación y Contabilidad; artículos 1.173 y 1.186 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con fundamentos en los indicados preceptos considera la Hacienda Pública que la competencia corresponde a la Administración, pues los artículos 1.173 y 1.186 se refieren únicamente a la acumulación al juicio de quiebra de los procedimientos judiciales en curso, no afectando a los procedimientos recaudatorios de apremio que tienen carácter administrativo, invocando, entre otros precedentes, el Decreto de 22 de julio de 1967, resolutorio de un conflicto planteado en términos similares al presente; sin que estas conclusiones queden desvirtuadas por la personación no admitida de la Hacienda Pública en el proceso de quiebra mediante escrito del 25 de marzo de 1983.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Avilés acusó recibo del requerimiento; dispuso el traslado al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso de quiebra y suspendió la subasta. En tiempo, formularon alegaciones al Síndico de la Quiebra, TEMICOSA y el Ministerio Fiscal, que sostuvieron la competencia judicial para proceder a la ejecución del bien inmueble en virtud del proceso de quiebra; y el Juzgado, en 27 de enero actual rechazó el requerimiento de inhibición, invocando las siguientes consideraciones: A) El requerimiento de inhibición se hace por la Delegación de Hacienda, después de haberse personado en el proceso de quiebra, y excluido de tal proceso por razones ajenas a las de este conflicto; B) El requerimiento se produce tras una interpretación errónea de un mandato judicial que recordaba la firmeza y vinculación de una resolución que había ganado firmeza; C) Los conflictos sólo pueden ser suscitados para reclamar el conocimiento de un negocio, lo que no ocurre respecto de un proceso judicial universal en el que la propia Administración intentó ser parte; D) Debe entenderse que es extemporáneo el requerimiento, puesto que había recaído providencia firme, y es que la Administración se aquietó y sólo mucho después de la firmeza de la providencia que la excluyó del proceso de quiebra promueve este requerimiento, que se juzga contrario a la proporcionalidad, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución); E) Debe entenderse que la Administración se sometió a la jurisdicción ordinaria (artículo 93 del Reglamento General de Recaudación), actuando ahora contra sus propios actos de sumisión procesal.

Tercero.—La Administración Pública, y, en su nombre, el Letrado del Estado interpuso recurso de apelación, con efecto suspensivo, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de